



Ushuaia, 8 de marzo de 2024.

**VISTOS:** los autos caratulados “**SOTOMAYOR, Gustavo Ariel y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Amparo por Mora**”, expediente N° 4540/23 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

**RESULTANDO:**

I. Gustavo Ariel Sotomayor, Jorge Eduardo Paez, Ruth Ivana Grahl y Viviana Iris Martínez, por derecho propio y con patrocinio letrado, promueven acción de amparo por mora contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego. Pretenden que se condene a la accionada para que, dentro del plazo que el Tribunal establezca, dicte el acto administrativo que por derecho corresponda respecto al reclamo efectuado en fecha 20 de marzo de 2023 (fs. 1/2, ID 628084).

II. Conferida vista al señor fiscal ante este Estrado, produce su dictamen y se expide por la competencia del fuero laboral (fs. 5/vta., ID 58038).

**CONSIDERANDO:**

1. Corresponde al Superior Tribunal dilucidar si el proceso traído es de aquellos cuya competencia le es asignada en forma originaria por los artículos 157 de la Constitución Provincial, 1º y concordantes del CCA.

A partir de dichas previsiones legales, el Cuerpo ha sostenido invariablemente —y en línea con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que debe tomarse en consideración, de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecúe a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos 317:218; 322:1387; 323:470 y 328:68).

2. El objeto de este proceso consiste en obtener respuesta de la administración a una petición vinculada con la calificación de los servicios prestados por los accionantes bajo el régimen de tareas riesgosas, penosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

De los escuetos términos de la solicitud administrativa surge, además, que los nombrados se encuentran en actividad en la morgue judicial del distrito judicial norte.

Y la actividad reclamada a la demandada corresponde a su carácter de autoridad de aplicación del plexo legal diferencial pretendido, que es de naturaleza laboral.

Estos extremos tornan operativa la regla de competencia contenida en el artículo 53 de la ley 110.

3. En consecuencia y en concordancia con el dictamen fiscal, corresponde declarar la incompetencia del Cuerpo para entender





originariamente en la causa, asignar su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del distrito judicial norte que por sorteo corresponda y remitir –a ese fin– las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

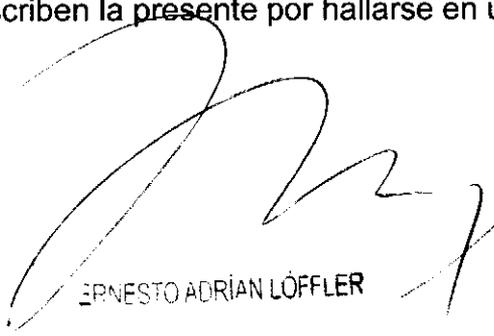
**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** su incompetencia originaria para intervenir en estos autos.

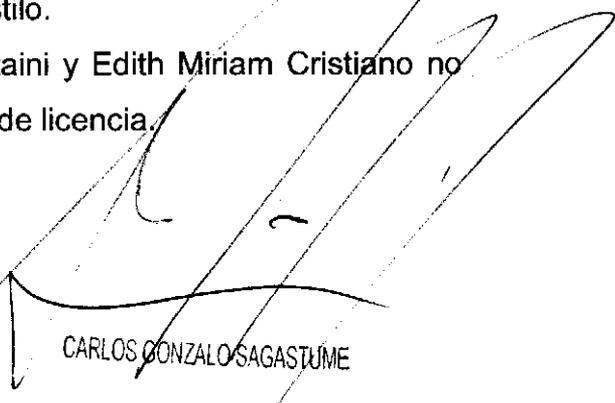
**2°.- ASIGNAR** el conocimiento de la presente causa al Juzgado del Trabajo del distrito judicial norte que por sorteo corresponda.

**3°.- MANDAR** se registre, notifique y remita a la Receptoría General de Expedientes en la forma de estilo.

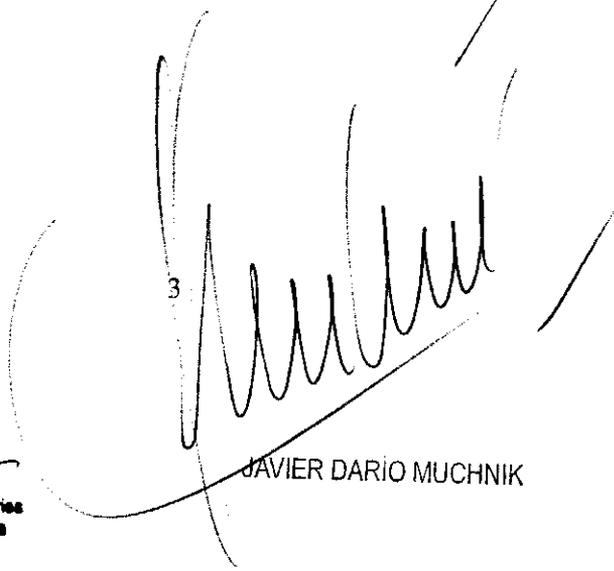
Las juezas María del Carmen Battaini y Edith Miriam Cristiano no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia.



ERNESTO ADRIAN LÖFFLER



CARLOS GONZALO SAGASTUME



JAVIER DARIO MUCHNIK



ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO...147... FOLIO...99/100  
Del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias...05/03/2024  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia